



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1166-R-UNICA-2020

Ica, 16 de setiembre del 2020

VISTO:

La solicitud S/N del 4 de setiembre del 2020 presentada por Ivonne Marilyn Gonzales Magno servidora contratada bajo el régimen CAS, quien presenta su renuncia voluntaria.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa, normativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclamó al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de la Universidad, para el periodo comprendido entre el 02 de Setiembre del 2017 hasta el 01 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 05 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 02 de Setiembre de 2017 al 01 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (01 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 01 de setiembre del 2022;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; disponiéndose su prórroga por Decreto Supremo N° 020-2020-SA y D.S. N° 027-2020-SA a partir del 8 de setiembre del 2020 que durará hasta el 7 de diciembre del 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; siendo ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, y con N° 146-2020-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en



general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

Que, de acuerdo al art. 3° del Decreto Legislativo N° 1057.- Decreto que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por Ley N° 29849, el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, según el art. 10° inc. c) de la Ley N° 29849.- Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) se extingue por: c) Renuncia, en este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios, es una modalidad contractual de la Administración Pública privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

Que, de conformidad con el artículo 8° del D.S. N° 0075-2008-PCM (modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM). En este expresamente se establece que el descanso físico es el beneficio que goza quien presta servicios por un periodo de tiempo por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad;

Que, el pago por vacaciones trucas, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del D.L. N° 1057 modificado por el D.S 065-2011-PCM señala que si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al mes no, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas. Ahora bien, si el contrato CAS constituye a partir del 7 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29849, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento de cese; puesto que, la mencionada norma ha otorgado 30 días de vacaciones;

Que, mediante Oficio N° 106-D/CMU-UNICA-2020 del 7 de setiembre del 2020, de la Directora del Centro Médico Universitario, quien traslada la solicitud de renuncia de la Lic. Ivonne Marilyn Gonzales Magno, quien venía desempeñando funciones en la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia.



Que, con Informe N° 0198-UCP-OPRAP-OGGRH-UNICA-2020 del 8 de setiembre del 2020, la Jefe de la Unidad de Control de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la UNICA, informa que la servidora contratada CAS- Ivonne Marilyn Gonzales Magno ingreso a laborar el 1 de mayo del 2019; y hasta la fecha cuenta con vacaciones no gozadas del periodo vacacional 2019 (30 días) y cuenta con 4 meses de vacaciones truncas;

Que, mediante Informe N° 0143-OGGRH/ORYP-UNICA-2020 del 8 de setiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la UNICA, informa que después de la valoración de la documentación de la señorita Ivonne Marilyn Gonzales Magno, establece que la solicitud de pago de Vacaciones Truncas es PROCEDENTE, por lo tanto debe pagarse por dicho concepto;

AÑO 2019

Contraprestación computable	N° de Meses al año	Monto de Liquidación	Total a percibir
S/.1,470.00	12	100%	1,470.00

AÑO 2020

Contraprestación computable	N° de Meses al año	Monto de Liquidación	Total a percibir
S/.1,470.00	04	100%	490.00
1000/12*6 1000/30*22	<i>*Decreto Supremo 065-2011-PCM Establece la modificatoria del DS N° 075-2008-PCM y otorga 30 días de vacaciones a los servidores CAS, por lo que corresponde el 100% de su remuneración por vacaciones truncas. Según Informe N° 0198-UCP-OPRAP-UNICA-2019 la ex servidora cuenta con 30 días de vacaciones no gozadas y 4 meses de vacaciones truncas.</i>		

Que, con Informe N° 309-OPRAP-OGGRH-UNICA-2020 del 9 de setiembre del 2020, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Programación y Administración de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la UNICA, informa que según liquidación practicada a la señorita Ivonne Marilyn Gonzales Magno cuenta con vacaciones no gozadas del año 2019 y vacaciones truncas 2020, asciende al monto de S/.1,960.00; asimismo manifiesta que sobre el pago de CTS no es aplicable por ser del régimen de DL. N° 1057 contrato administrativo de servicios (CAS).

Que, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1113-D/OGGRH-UNICA-2020 de fecha 9 de setiembre del 2020, solicita se emita la Resolución Rectoral respectiva a lo solicitado por la señorita Ivonne Marilyn Gonzales Magno y el pago de su vacaciones truncas;

Que, mediante Oficio N° 0807-2020-OGPU/UNICA del 9 de setiembre de 2020, el Director de la Oficina General de Planificación Universitaria traslada el Informe N° 268-OFEP/OGPU-UNICA-2020 de la Oficina de Formulación y Evaluación de Presupuesto quien opina procedente lo solicitado debiendo afectar a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados el pago de sus vacaciones truncas para contrato administrativo de servicios;

Que, con Informe N° 684-DGAL-UNICA-2020 del 10 de setiembre de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA, Que se debe declarar PROCEDENTE lo solicitado por Ivonne Marilyn Gonzales Magno ex servidora administrativa contratado bajo la modalidad CAS, quien formula su renuncia voluntaria y en consecuencia se le debe de reconocer el pago de benéficos por renuncia voluntaria, la suma de S/. 1,960.00 (un mil novecientos sesenta con 00/100 soles) por concepto de vacaciones truncas, debiéndose expedir la respectiva Resolución;



Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 14 de setiembre de 2020, se acuerda por unanimidad aceptar la renuncia voluntaria de Ivonne Marilyn Gonzales Magno, la misma que desempeñaba funciones en la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", bajo el régimen del D.L. N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de setiembre del 2020* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia voluntaria de **IVONNE MARILYN GONZALES MAGNO**, la misma que desempeñaba funciones en la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", bajo el régimen del D.L. N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Artículo 2°.- OTORGAR, a Ivonne Marilyn Gonzales Magno el monto de S/. 1,960.00 (un mil novecientos sesenta con 00/100 soles), por compensación vacacional.

Artículo 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la interesada, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Anselmo
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

